



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH -EVANGELINA DIAZ ANACONA CAUSANTE: JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA(Q.E.P.D)

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso habiendo llegado contestación de la demanda el curador ad- litem designado para representar los herederos indeterminados del causante y con memorial poder concedido por la demandada Claudia Fernanda Grisales Benavides. Cali, abril 22 de 2022

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 768

Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2021-00512-00

Dentro del presente proceso para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores EVANGELINA DIAZ ANACONA Y JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D), el curador ad- litem designado en proveído de fecha 24 de febrero de 2022, para representar los herederos indeterminados del causante, allegó contestación de la demanda el 14 de marzo de esta calenda, misma que será glosada al expediente digital.

Por otra parte, a través de memorial poder conferido por la demandada Claudia Fernanda Grisales Benavides, manifestó notificarse mediante conducta concluyente del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada se pronunció frente al asunto, no obstante se encuentra pendiente la notificación personal de



ésta respecto del auto interlocutorio No. 137 del 27 de enero de 2022, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH -EVANGELINA DIAZ ANACONA CAUSANTE: JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA(Q.E.P.D)

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la demandada Claudia Fernanda Grisales Benavides a través de apoderada judicial, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Tener contestada la demanda por parte del curador ad – litem que representa los herederos indeterminados del causante José Conrado Grisales Espinosa, de conformidad con la documentación obrante a documento No.10 del expediente digital.

SEGUNDO. Tener Notificada por conducta concluyente a la señora Claudia Fernanda Grisales Benavides, a partir del 22 de abril de 2022, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.



Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.947.730 y T.P. 100.230 del C.S.J., con correo electrónico: beatriz_bonilla@outlook.es, como apoderada judicial de la señora Claudia Fernanda Grisales Benavides, para que la represente en los términos del poder otorgado.

CUARTO. Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación de los demás extremos demandados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia², conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4eb5861cf164677679fe69ce98a4e103345fb8c60c2c7b501274ca5261e882**

Documento generado en 22/04/2022 09:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>